

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 14

EFFECTIVIDAD DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ALEJANDRA BARRENECHE BERMÚDEZ
E-mail: a.barreneche@hotmail.com

SANDRA MILENA SIERRA BETANCUR
E-mail: milena06e@hotmail.com

YISETH VÁSQUEZ DÍAZ
E-mail: yiseth526@hotmail.com

**Institución Universitaria de Envigado
2012**

Resumen: En el presente artículo se apunta a determinar la efectividad del proceso de reclamación por parte de la víctima en el seguro de responsabilidad civil; para la consecución de este objetivo se debe identificar los antecedentes normativos, doctrinales y jurisprudenciales que tiene la figura de las llamadas cláusulas Claims made; de igual forma, se pretende caracterizar los requisitos y elementos estructurales del contrato de seguro de responsabilidad civil frente a las actuaciones y procedimientos que lo regulan; y por último, se busca establecer los criterios objetivos y subjetivos que tiene el funcionario judicial para la aplicación de un procedimiento eficaz en la interpretación de la norma referida al contrato de seguro de responsabilidad civil.

Palabras claves: *reclamación – víctima – tomador – asegurador – responsabilidad – civil.*

Abstract: This paper aims to assess the effectiveness of the claims process by victims in liability insurance, to achieve this objective should identify the regulatory background, doctrinal and jurisprudential having the figure of the Claims provisions made calls, and likewise, it is intended to characterize the structural requirements and the contract of liability insurance against the actions and procedures that govern it, and finally, seeks to establish the objective and subjective criteria that have the official judicial application of an effective procedure in the interpretation of the law relating to the contract of liability insurance.

Keywords: *complaint - victim - maker - insurance - liability - civil.*

1. INTRODUCCIÓN

Las víctimas de acuerdo a la ley 45 de 1990, se convirtieron en beneficiarios de la indemnización. Sin embargo cuando estas acuden a las compañías de seguros a reclamar la indemnización producida como consecuencia de un siniestro, encuentran una serie de obstáculos e inconvenientes para satisfacción de sus intereses patrimoniales, sobre los cuales los aseguradores aducen una serie de exclusiones, quedando éstas desamparadas o con indemnizaciones irrisorias.

La problemática del contrato de seguro de responsabilidad civil recobra gran importancia debido a la Ley 389 de 1997, cuyo artículo 4º introdujo unas

cláusulas especialísimas llamadas cláusulas “Claims made” (Reclamación hecha), según las cuales el asegurador solo asume la atención de siniestros respecto de los cuales la reclamación de la víctima se produzca dentro del término de vigencia del contrato o dentro de un período determinado con posterioridad a esa vigencia.

Estas cláusulas, al ser incluidas en la legislación colombiana hacen parte de cierto tipo de seguros, entre ellos el de responsabilidad civil, las cuales plantean varios problemas en lo que tiene que ver con el momento en que se entiende ocurrido el siniestro, pues según este tipo de cláusulas, el siniestro no es nada distinto a la reclamación, contradiciendo la definición contenida en el artículo 1131 del Código de Comercio el cual señala que en el seguro de

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 2 de 14

responsabilidad civil se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado.

Como puede verse, son diferentes las posiciones que ha tenido la doctrina con respecto a este tema, ya que las opiniones se encuentran divididas entre quienes piensan que el siniestro lo constituye el hecho dañoso y los que señalan que lo constituye la reclamación, situación ésta de gran importancia para su problematización.

Y es que cuando se adquiere una póliza de seguro, lo normal es que una vez ocurrido el siniestro, la víctima puede reclamar a la aseguradora en cualquier momento aún cuando haya vencido el término del contrato. Obviamente, dicho reclamo debe hacerse dentro de los términos de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior es lo que se conoce como póliza de base ocurrencia.

Sin embargo, con la cláusula claims made –que significa reclamo hecho-, la aseguradora exige que el reclamo se haga dentro de la vigencia del contrato de seguro o, en su defecto, dentro del plazo fijado por la Ley que es de dos años contados a partir de la terminación del contrato de seguro. De no efectuarse dicho reclamo dentro del plazo convenido, la aseguradora se sustraerá de su obligación aduciendo vencimiento del plazo para reclamar y el término de prescripción dejará de contarse en contra de él. En este caso, el asegurado tendrá que responder con todo su patrimonio e indemnizar a la víctima por los daños causados.

Lo difícil del asunto radica en que cuando pasan tres años de terminada la vigencia de la póliza y el tercero reclama, la aseguradora se abstendrá de indemnizar a la víctima y, por ende, ésta tendrá que cobrarle directamente al responsable (asegurado). Lo grave del caso es que aún está corriendo los términos de prescripción del contrato de seguro.

Ante esta situación, se suscitan una serie de dificultades procesales que es necesario sortear, y que conllevan por tanto, a responder la siguiente pregunta problematizadora: ¿cuál es el grado de efectividad del proceso de reclamación por parte de la víctima en el seguro de responsabilidad civil?

2. EFECTIVIDAD DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1. LA RESPONSABILIDAD

Etimológica y gramaticalmente, el término responsabilidad está vinculado a una persona. *“Jurídicamente el término responsabilidad se concreta como la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, de un acto, de una conducta”*¹.

Se ha pretendido hacer una división en las diferentes clases de responsabilidad, es por esto que la responsabilidad general se divide en responsabilidad moral y responsabilidad jurídica.

De la responsabilidad moral es preciso decir que esta se da cuando los resultados que deben enfrentarse son de índole subjetivista, interna, y no trascienden al campo externo de la persona, y que surge generalmente, cuando se violentan normas de conducta netamente morales, espirituales.

La responsabilidad jurídica trasciende al campo externo del sujeto. Afecta su vida de relación, su vida referida al grupo en el cual actúa y por lo tanto tiene repercusiones jurídicas. Se manifiesta en las diferentes áreas o actividades del Derecho. Esa obligación de asumir las consecuencias por hechos, actos, o conductas de los hombres, puede darse en los diversos terrenos o esferas en que se desarrolla el derecho objetivo o conjunto de reglas o normas. A su vez la responsabilidad jurídica se divide en responsabilidad civil y responsabilidad penal.

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De La Responsabilidad Civil, Tomo I. Santa Fé de Bogotá: Temis, 1999. p.p. 12-284.

2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL

La póliza de seguro de responsabilidad civil y específicamente, de aquella responsabilidad civil en que pueden incurrir los administradores, hace necesario que analicemos lo que es la responsabilidad civil, para luego determinar la de los administradores de sociedades.

Cuando se habla de responsabilidad civil, se hace necesaria alusión a la existencia de los siguientes elementos: UN DAÑO, que sea consecuencia natural y directa de un HECHO, el cual debe ser atribuible a una persona natural o jurídica, es decir el HECHO que causa el DAÑO debe ser imputable a alguien bien a título de culpa, dolo o bien porque sea cometido en alguna de las actividades de las cuales se predica la responsabilidad objetiva.

Ahora bien, dentro de la teoría de la responsabilidad existen diferentes regímenes, los cuales se diferencian principalmente, por el tratamiento que se da al elemento subjetivo, ya que en algunos se requiere la prueba de este, es decir se requiere probar que el autor del hecho causante del daño actuó con dolo o culpa, en otros, este elemento subjetivo se presume y por tanto, al demandante le basta establecer el HECHO, EL DAÑO y la RELACIÓN DE CAUSALIDAD y por tanto corresponde al demandado probar que no actuó de manera dolosa o que actuó con toda la diligencia y cuidado y aún así el hecho se presentó (esto principalmente, cuando se habla de obligaciones de medios). Y existe otro sistema, en el cual se prescinde totalmente del elemento subjetivo, que es precisamente el denominado de responsabilidad objetiva en el cual el demandado solo se libera demostrando que no existe nexo causal entre el HECHO y el DAÑO.

2.3. NOCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es la obligación de asumir todas las consecuencias patrimoniales o económicas que nacen de un acto, conducta o hecho, que ocasione un daño a un patrimonio ajeno. Es suficiente, que el resultado dañoso se relacione, se impute, a un hecho que pueda referirse a una persona, a una cosa animada o inanimada, sin que sea necesaria la acción o el acto

humano directo. Si bien es cierto que el animal o la cosa deben tener nexo con una persona humana en la cual se concrete la obligación de indemnizar o, mejor, la responsabilidad, ese vínculo es mediato, remoto, no se considera vital para el nacimiento de la responsabilidad, dado que el daño no surge de una actividad sicosomática directa de la persona, sino del impacto, de la relación inmediata, directa, de la cosa con el objeto o persona lesionada.

La responsabilidad civil, la que nace de un delito como la que nace de un hecho dañoso no delictuoso, es transmisible tanto por activa como por pasiva. Los herederos del perjudicado pueden intentar la responsabilidad civil contra el causante del daño cuando aquel falta. A su vez, los perjudicados pueden intentar la acción civil contra los herederos del causante cuando éste falta o muere. La responsabilidad civil se trasmite a los herederos tanto por activa como por pasiva.

En la responsabilidad civil, quienes pudieran calificarse como inimputables, transmiten su responsabilidad a las personas que los tienen a cargo basta con la imputabilidad física.

2.4. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El Hecho: Se entiende por hecho, la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona. Se refiere obviamente a una modificación objetiva, a un cambio o transformación, el cual no requiere ser ilícito. Basta simplemente un hecho cualquiera, que obviamente, para originar responsabilidad, tiene que cumplir con los otros requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad jurídica civil.

El hecho puede ser positivo o negativo, ser fruto de una actividad, que generalmente se ha clasificado como acción, o puede resultar como consecuencia de una falta de acción, con fundamento en lo que se ha clasificado como omisión. El hecho como elemento de la responsabilidad civil puede ser el desenlace de una acción o de una omisión.

Cuando el hecho genitor es una omisión, no basta la simple conducta omisiva para constituirlo en hecho generador de responsabilidad. Esa omisión tiene que violar o desconocer una obligación de actuar. Es lo que en el terreno penal se ha llamado Acción por Omisión.

La omisión, para que cause el hecho que da nacimiento a una indemnización o responsabilidad civil, tiene que ser un compromiso u obligación impuesta por la ley o por el contrato. La simple omisión no engendra esa responsabilidad jurídica que hemos catalogado en civil y penal.

El hecho puede ser cometido o ejecutado por una persona, un ser humano. Si la persona que ejecuta el hecho físico que ocasiona el daño es jurídicamente responsable, nace la responsabilidad directa, personal que se ha llamado y que puede ser contractual, o extracontractual, según sea el daño consecuencia de la violación de una obligación contractual adquirida o simplemente de la comisión de un hecho.

Ese hecho físico puede ser ejecutado, por una persona diferente a la que debe responder o asumir la obligación patrimonial de indemnizar. Es la responsabilidad jurídica civil que se ha denominado indirecta o por hecho de terceros, pues la ley, la convención o determinadas relaciones de subordinación o mandato, imponen a ciertas personas la obligación de asumir las consecuencias jurídicas de actos cometidos por otras. No solamente en el campo contractual sino en el extracontractual, puede darse esta clase de responsabilidad en donde el hecho, conducta o acto de un tercero, compromete la responsabilidad de otro que lo debe vigilar, cuidar o seleccionar.

También esa mutación física, o hecho, puede ser ocasionado, producido, por el impacto, contacto o efecto de una cosa, objeto o bien. La cosa u objeto puede ser animada, con vida, como los animales, pero puede también serlo sin vida como las cosas llamadas inanimadas, un vehículo por ejemplo dentro de la clasificación de cosas inanimadas.

La Culpa: Las normas civiles no definen la culpa. Ni el estatuto civil francés, ni el chileno, ni el

colombiano, aunque todos ellos fundamentan la responsabilidad civil en este término.

Los autores franceses, abanderados de la tesis subjetivista de la culpa, han elaborado muchas explicaciones consagrando la culpa como fundamento de la responsabilidad civil. La legislación colombiana, siguiendo a la francesa institucionaliza igualmente la culpa como cimiento de la responsabilidad civil extracontractual, aunque no la define, ni fija sus características.

De allí que precisar la noción de culpa es, pese a lo difícil, importante para la interpretación de las normas que consagran la responsabilidad civil.

Muchos autores, defensores de la vertiente objetiva o del riesgo, han encontrado en esta dificultad, un argumento más para sostener que la culpa no debe ser requisito de la responsabilidad civil.

“La culpa objetiva”, es la que se establece “en abstracto”, es decir, cuando la conducta se compara con otra conducta patrón, se diferencia de la llamada “culpa subjetiva”, que es la que se establece “in concreto”, es decir, referida a las circunstancias personales y subjetivas del causante. Pero la denominada “culpa objetiva” no puede confundirse con la responsabilidad objetiva, o del riesgo, que no exige la culpa como elemento de la responsabilidad civil.

Si la “culpa objetiva” resulta de comparar el comportamiento del causante con una conducta tipo, ¿cuál es la pauta modelo que debe servir de base comparativa? se sostiene que la conducta patrón es la del hombre prudente, el hombre cuidadoso. Pero hay que colocar la conducta que se juzga en igualdad de circunstancias externas, a las que se debió vivir en el momento del hecho. Por eso, debe mirarse si el “hombre prudente” hubiera actuado como actuó el causante, colocado en igualdad de condiciones externas, como el tiempo, el lugar. Deben descartarse las circunstancias internas del sujeto, como estado de ánimo, clase social, capacidades intelectuales. Es decir, las circunstancias personales no deber tenerse en cuenta; solo las coyunturas externas u objetivas.

Todo lo anterior ha llevado a los hermanos Mazeaud a definir la culpa como “error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor del daño”².

En Colombia el concepto de culpa, como elemento integrante de la responsabilidad civil, es muy vago e impreciso. Contradicciones manifiestas se encuentran en las decisiones judiciales porque, al no tener una definición legal en el campo civil, algunos falladores acuden a interpretar y adecuar los conceptos penales de la culpa, otros acuden a una de tantas tesis o interpretaciones que los tratadistas y falladores franceses dan y que a veces son contradictorias o muy diferentes, originando un caos jurídico que ocasiona desconcierto entre quienes buscan la protección de su derecho. La Corte Suprema de Justicia no ha sido tampoco muy afortunada en formular un criterio definido, sistematizado, concreto, sobre el concepto de culpa, propiciando así las variadas y a veces contradictorias posiciones de los falladores.

Históricamente la culpa ha estado unida a los conceptos de imprudencia y negligencia. Formas específicas y concretas de falta de previsibilidad de lo previsible.

Según la tesis de la responsabilidad objetiva, existe una presunción del elemento subjetivo, es decir, el causante está presumido en la obligación de indemnizar, siempre y cuando se acrediten los tres elementos necesarios para que surja la responsabilidad civil, el hecho, el daño, y el nexo causal. Pero podrá destruir esa presunción del factor subjetivo cuando la ley expresamente lo autoriza demostrando diligencia y cuidado. En los demás casos, en los no contemplados por la ley, para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar la ruptura del nexo causal, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Con respecto a la responsabilidad contractual, la culpa es fundamento necesario de la responsabilidad contractual; la culpa jamás puede definirse como el simple incumplimiento de la obligación preexistente,

pues dicho incumplimiento solo se produce a veces, por culpa del deudor, mientras que en otros casos el incumplimiento obedece a causas distintas de la culpa del deudor, la culpa contractual consiste en la imprudencia, impericia, negligencia o la violación de reglamentos con que el deudor actuó y que lo condujeron a incumplir, demorar o cumplir imperfectamente el contrato, y en los casos de responsabilidad con culpa, unas veces dicha culpa debe probarla el acreedor, mientras que en otros la culpa se presume, pudiendo desvirtuarse con la prueba de diligencia y cuidado³.

El Nexo Causal: Es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Esta relación de causalidad entre el hecho y el daño es indispensable para hablar de responsabilidad civil.

El daño puede tener como causa un solo hecho y en este caso aparentemente no se presentan muchas dificultades. Ellas empiezan cuando el daño puede ser originado por diferentes hechos. Es lo que se ha conocido como pluralidad de causas.

Fuera de los problemas que surgen de la pluralidad de causas aparecen también los que nacen de las presunciones de responsabilidad que los partidarios de las tesis subjetivistas han establecido para aminorar la rigidez de probar la culpa del causante. Aunque no son causas desde el punto de vista fenomenológico sí lo son desde el punto de vista jurídico pues se fija con anticipación una causa que puede serlo o no.

Para las teorías objetivas el nexo debe darse entre el hecho y el daño es sólo un fenómeno de imputabilidad física, y basta que se establezca la participación de los diferentes hechos en el resultado. Si son fundamentales, si son necesarios, si son determinantes, existe una concausa que origina responsabilidad solidaria entre quienes lo ejecutaron. Si quien lo ejecutó fue la víctima pues ese hecho disminuye, proporcionalmente, el monto de la indemnización. Si el resultado es sólo imputable al demandado, a éste debe comprometer la indemnización total.

² MARTÍNEZ RAVE Gilberto, “La responsabilidad civil extracontractual en Colombia”. p.p. 174.

³ TAMAYO JARAMILLO Javier, Op. Cit.

El nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo el término “causa ajena”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) Hecho de la víctima. b) Fuerza mayor o caso fortuito. c) Hecho de un tercero.

El Daño: El daño es un ingrediente esencial en la responsabilidad jurídica civil. No interesa que sea contractual o extracontractual. Y se califica como uno de los elementos más determinantes ya que, aunque se den el hecho, la culpa y el nexo, no existe obligación de indemnizar si no aparece claro el daño.

El daño es simplemente el lesionamiento, menoscabo, que se ocasiona a un interés ajeno. Por eso no se requiere que el interés lesionado, perturbado o agredido, esté consagrado como un derecho real u objetivo. Basta que sea un interés que se encuentre en el patrimonio del ofendido, el que se erosione o afecte para que exista el daño. Claro que si ese interés se encuentra protegido normativamente como un derecho real o subjetivo, por eso no pierde su categoría de interés, y su desconocimiento, violación o detrimento origina el daño, desde el punto de vista jurídico.

El interés lesionado tiene que ser propio, referido a la persona afectada, es decir que no se puede reclamar el derecho a la indemnización cuando el daño es causado a otra persona, a no ser que se trate de hacer uso de un derecho de representación, en donde el interés afectado deber ser el de la persona que intenta la acción aunque se haga a través de su representante legal, quien procesalmente lo remplaza.

Para que el daño sea apreciado como elemento indispensable de la responsabilidad civil, debe ser “cierto” y además no haberse pagado.

El término certeza no tiene nada que ver con la futuridad del perjuicio. Con tal que exista el daño no interesa, que el daño sea pasado, sea presente o sea futuro. En todo caso es cierto, existe o existió. Ha sido muy común en los medios judiciales que se confunda la certeza del daño con la futuridad y que se diga absurdamente, que el daño futuro no es resarcible. Esta posición es equivocada porque, el término certeza se refiere a la existencia y no a la futuridad del mismo.

Existen daños indemnizables pasados, como cuando el daño que se ocasionó fue superado.

En la indemnización del daño o perjuicio, el juez debe analizar detenidamente si el quantum o daño ha sufrido variaciones en el transcurso del trámite procesal, es decir, desde el momento en que se cometió el hecho dañoso o desde el momento en que se presentó la demanda, hasta el momento del fallo o decisión.

Si, la indemnización tiende a restablecer el desequilibrio patrimonial o económico que ocasionó el daño, la reparación debe hacerse con fundamento en el momento en que se liquide o se determine el monto. La indemnización debe tener en cuenta el valor del daño en el momento de la sentencia y no en el momento en que se produjo.

2.5. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En el seguro de responsabilidad, el hecho dañoso es en esencia el riesgo y su materialización constituye el siniestro y comporta en consecuencia la obligación de indemnizar, de tal modo que ésta surge del acaecimiento de aquel es decir del hecho dañoso, y todo ello con independencia de la fecha en que el perjudicado por tal hecho formule su reclamación y por tanto de que la puesta en conocimiento se produzca con posterioridad a la vigencia de la póliza, porque aceptar lo contrario dejaría fuera del ámbito responsabilizador contratado siniestros comprendidos dentro de la cobertura del riesgo que se contrato, cuya materialización serían los hechos dañosos realizados por los administradores, los que en virtud de su propia naturaleza y características no pueden ser revelados hasta tiempo después de que tales hechos se hubieren cometido y consiguientemente se hubieren puesto de manifiesto con posterioridad a la vigencia de la póliza, y en cuyo momento era cuando podía formularse la reclamación por el afectado y ser puesto en conocimiento a los asegurados, lo que implicaría que se dejaría de cubrir un periodo de siniestro no obstante haberse pagado una prima dándose con ello incumplimiento al esencial principio de reciprocidad reconocido por el artículo 1131 del Código de Comercio, por que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, para el caso de que se produzca

el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al beneficiario y sin que ello obste la circunstancia de que en el contrato en cuestión se hubiere incluido entre sus condiciones particulares que el hecho dañoso halla de comunicarse dentro del plazo de vigencia, bien la reclamación por el sujeto que resulta perjudicado por dicho hecho reclamado tanto antes como después del periodo de vigencia, dado que, como se expuso anteriormente esos hechos dañosos en cuanto derivados de una actividad de administración, pueden no estar manifiestos, y en consecuencia desconocidos, hasta transcurrido algún tiempo después de realizados, es decir sin normal posibilidad de apreciarlos o de conocer sus efectos dañosos.

La responsabilidad civil, como obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho, un acto o una conducta, es un riesgo asegurable.

Como ya se ha dicho la responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual; la contractual se da con el desconocimiento de obligaciones contractuales que regulan muchas de las actividades comerciales.

Por eso es posible garantizar, mediante la adquisición de un seguro de responsabilidad civil, que las consecuencias de un contrato serán las previstas en él.

Las consecuencias patrimoniales o económicas que resultan tanto de la responsabilidad contractual como de la extracontractual, se convierten en un riesgo perfectamente asegurable que se puede trasladar, total o parcialmente, a la entidad o compañía que la asegura. En la legislación colombiana se ha conocido y regulado como seguro de responsabilidad.

El código de comercio en su título V (del contrato de seguro), capítulo II (seguros de daños), sección IV (seguro de responsabilidad) artículos 1127 a 1133, concreta la responsabilidad vigente en relación con este seguro, modificada y adicionada por la Ley 45 de 1990 en sus artículos 83 a 88.

El artículo 84 de la mencionada Ley que derogó y reemplazó el artículo 1127 del Código de Comercio, lo define así: “El seguro de responsabilidad impone a

cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se reconozcan al asegurado, como se dijo anteriormente son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del artículo 1127 del Código de Comercio, la pretensión del seguro de responsabilidad civil es proteger el patrimonio del asegurado causante del hecho dañoso protegiendo a los damnificados. La ley 45 de 1990 convierte el damnificado en el beneficiario de la indemnización que tenga sustento en un seguro de responsabilidad civil causada por una determinada responsabilidad en que incurra el asegurado e igual, al convertir dicho seguro en un contrato a favor de terceros, los damnificados tiene acción directa contra el asegurador. Dicho de otra manera, en los seguros de responsabilidad civil el patrimonio que finalmente o en últimas se protege es el de los TERCEROS que a la postre son las víctimas de los actos o hechos generadores del daño en que incurren los asegurados. Toda la institución de la Responsabilidad Civil, está estatuida para proteger el patrimonio de los terceros que al final se convierten en las víctimas cuando ocurre el siniestro amparado, y su aseguramiento entonces, tiene que buscar el traslado de la obligación de indemnizar a dicha víctima al asegurador.

En la responsabilidad contractual, el beneficiario generalmente es la persona que celebra el contrato, el tomador, y por tanto es conocida desde el momento en que se toma el seguro. Es sabido que en el contrato de seguro el tomador es quien toma el seguro; el asegurador es la persona jurídica que asume los riesgos; el asegurado es la persona cuyo riesgo asume el asegurador y el beneficiario que muchas veces puede ser el asegurado o sus causahabientes, es la persona que se beneficia de ese contrato.

La finalidad del seguro de responsabilidad es proteger patrimonialmente al perjudicado y buscar su

resarcimiento total o parcial. Ya no se pretende beneficiar patrimonialmente al asegurado sino al perjudicado, que no es un tercero, ya no es un extraño en el contrato del seguro, como antes se le calificaba, sino que ahora asume el papel de interesado, de beneficiario, de integrante del contrato, con todas las consecuencias que ello implica, aunque no sea conocido o identificado en el momento de tomar el seguro, pero si cuando ocurre el siniestro.

2.6. LAS CLÁUSULAS CLAIMS MADE

Las cláusulas Claims Made tienen gran importancia según el momento en el que se entiende ocurrido el siniestro, pero presentan una dificultad interpretativa y que se debe principalmente a los inconvenientes que surgen, precisamente en punto de la responsabilidad civil, frente a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede afirmar que la discusión analizada se afronta desde el punto de vista del asegurado fundamentalmente, como quiera que es a él a quien en primer término, aunque no exclusivamente, le interesa conocer a partir de cuándo se entiende iniciado el plazo para que ejerza la acción derivada del contrato de seguro. Pero resulta que las connotaciones especialísimas que presenta comúnmente el siniestro en la responsabilidad civil afectan, al asegurador. En efecto, *“si el siniestro perjudica a un tercero diferente del asegurado y puede, o no, manifestarse de forma inmediata, es claro que la indeterminación de la situación trastorna en forma considerable la actividad del asegurador, más teniendo en cuenta que por ley, está obligado a constituir provisiones y que nuestra legislación es exageradamente amplia en el tema de la prescripción de la acción derivada de la responsabilidad civil”*⁴.

La aparición de las cláusulas claims made obedece a una necesidad del asegurador, y del reasegurador, trasladando de esta forma la configuración del

siniestro al momento de la reclamación, posición con la que no se está de acuerdo y constituye la principal discusión y tema esencial de este trabajo.

Las cláusulas claims made son *“cláusulas limitativas de cubrimiento, estipulaciones mediante las cuales el asegurador solo asume la atención de siniestros respecto de los cuales la reclamación de la víctima se produzca dentro del término de vigencia del contrato o dentro de un período determinado con posterioridad a esa vigencia. Ese es el principio básico de las cláusulas claims made”*⁵.

De forma que se pueda determinar por parte del asegurador los momentos exactos dentro de los que se enmarca su potencial obligación. El denominador común de estas cláusulas reside en la cobertura de una eventual disminución patrimonial del asegurado, como consecuencia de una reclamación indemnizatoria por parte de quien ha experimentado un daño, siempre que la reclamación del perjudicado se haga durante el ámbito personal de vigencia de la póliza, o en un determinado plazo después de su expiración.

Estas cláusulas están llamadas exclusivamente a significar una ventaja evidente para los aseguradores y que su validez, dada su utilización práctica inicialmente por fuera de previsiones legales, como simples mecanismos aparentes de exclusión de los riesgos propios de la póliza de responsabilidad civil, ha sido cuestionado universalmente por la jurisprudencia y la doctrina de varios países.

En Francia, la Corte de Casación estableció que debe considerarse no escrita una cláusula que limita el cubrimiento a los casos en que la reclamación de la víctima se presente durante el término de vigencia del contrato o dentro del año siguiente, con base en que ello constituye la privación de los beneficios del seguro para el asegurado por hechos que no son imputables a este creando a favor del asegurador una ventaja ilícita desprovista de causa

⁴ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucía. Las cláusulas Claims Made en el contrato de seguro de responsabilidad civil. *En: Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Universidad del Rosario. Bogotá, D.C.: Vol. 4, Núm. 2 (Octubre 2002), p.p. 213-245.

⁵ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés E. *El Contrato de Seguro Ley 389 de 1997, y otros estudios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998. p.p. 85-132.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 14

Las cláusulas claims made pueden ser de varias clases⁶:

a) Cláusulas que hacen depender la cobertura de que el hecho dañoso y su aviso al asegurador se produzcan dentro del término de vigencia del contrato.

b) Cláusulas que hacen depender la cobertura de que el hecho dañoso, su aviso al asegurador y la reclamación de la víctima se presenten dentro del término de vigencia del contrato.

c) Cláusulas que hacen depender la cobertura de que el hecho dañoso se produzca dentro de la vigencia del contrato de seguro y que la reclamación del tercero se lleve a cabo dentro de esa vigencia o dentro de un término posterior al hecho o a la terminación de la vigencia del contrato.

d) Cláusulas que hacen depender la cobertura simplemente de que la reclamación del tercero se presente dentro del término de vigencia o dentro de un periodo posterior al hecho mismo o al término de vigencia del contrato, incluyendo hechos que hayan podido acaecer antes de la vigencia del contrato de seguro y sobre lo cuales o sobre cuyas consecuencias dañosas el asegurado no tuviere conocimiento. Este tipo de cláusulas se caracterizan por su especial singularidad de implicar un cubrimiento de tipo retroactivo que no se encuentra en las demás modalidades, en tanto que se extiende a cubrir hechos anteriores a la vigencia del contrato de seguro.

Es importante la mención de las clases, para integrar una visión más completa del tema, y evitar las apreciaciones sesgadas que suele generar la sola mención de la finalidad de este tipo de cláusulas, especialmente en lo atinente a la limitación de cobertura que implican.

Es destacable dentro de la jurisprudencia francesa a la que se ha hecho referencia que en una primera etapa el rechazo a las cláusulas claims made se hizo sobre la

⁶ LORENZETTI, Ricardo Luis. Contrato de Seguro: la Cláusula "Claims Made". En: Responsabilidad Civil y del Estado. Instituto Antioqueño de responsabilidad civil y del estado. Medellín: No. 9 (septiembre 2000). p.p. 7-18.

base de establecer su inoponibilidad frente a las víctimas del daño que actuaban en acción directa contra la del asegurador. Estas cláusulas se incluyeron rápidamente dentro del inventario de excepciones inoponibles a la víctima dentro de la acción directa, bajo la consideración de que el criterio de protección a las víctimas que debía presidir el seguro de responsabilidad civil, no permitía que unas convenciones particulares tan especiales pactadas entre asegurador y asegurado tuvieran valor frente a dichas víctimas.

En el marco del derecho Colombiano, dado que una de las debilidades más protuberantes de nuestra acción directa es precisamente la ausencia de regulaciones en torno a las excepciones inoponibles a la misma, es incuestionable que a esa acción se le aplica el principio de la comunicabilidad de excepciones que consagra sin restricción el artículo 1044 de nuestro Código de Comercio y, en ese sentido, es inevitable que las cláusulas claims made sean ciertamente oponibles a la víctima en acción directa.

Cabe preguntarse que sentido tendrían las cláusulas claims made si el asegurador pudiera hacerlas valer contra su asegurado, mas no contra las víctimas.

2.7. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 1045 del Código de Comercio señala los elementos que se estiman esenciales en el contrato de seguro y establece que la falta de cualquiera de ellos, por ser concurrentes necesarios, dará lugar a que el seguro no produzca efecto alguno, o sea, que carecerá de consecuencias sin necesidad de declaración judicial.

2.7.1 El Interés Asegurable

En el artículo 1083 (para seguros de daños) y en el artículo 1137 (para seguros de personas) del Código de Comercio, se hace referencia al interés asegurable condicionado por la posibilidad de afectación de una relación jurídica de contenido patrimonial cuando ocurra un siniestro, y si bien se pretende negar esa posibilidad frente al seguro de vida, lo cierto es que lo

que motiva para contratar seguros de vida es también el interés de proteger a personas que pueden verse afectadas desfavorablemente, desde el punto de vista económico, con el hecho de la muerte.

Requisito especial del interés asegurable es el que consiste en su estimación pecuniaria, que en los seguros de personas teóricamente no encuentra delimitación pues no se admite que pueda tasarse el valor de la vida de aquellas, aunque en la práctica la capacidad económica de la persona lo circunscribe, mientras que en los seguros de daños es el valor venal del bien la base para realizar la fijación máxima de la estimación pecuniaria del interés asegurable, que puede enfocarse desde el punto de vista no solo del daño sino también del lucro cesante que son intereses asegurables diferentes.

La amplitud del concepto de “Interés Asegurable” hace referencia a la eventualidad de que respecto a un mismo bien coexistan diversos intereses asegurables, permitida por el artículo 1084 del Código de Comercio. Con la limitación concerniente a que “la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro”.

La limitación del artículo 1084 solo opera para el daño emergente y nada tiene que ver con el lucro cesante, que también es posible asegurar y su valor podrá ser muy superior al del bien cuya destrucción genere ese lucro cesante, por tratarse, como se advirtió, de objetos asegurados diversos.

El interés asegurable debe existir permanentemente durante toda la vida del contrato, y en caso de que aquel desaparezca, termina el seguro (artículo 1086 del Código de Comercio).

2.7.2 El Riesgo Asegurable

Es el segundo de los elementos esenciales del contrato de seguro y lo constituye el suceso “incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”, según la definición que trae el artículo 1054 del Código de Comercio.

Por consiguiente, es la incertidumbre que puede referirse a si el suceso se presentara o no, o cuando se presentara el suceso que fatalmente ha de ocurrir, la base esencial del concepto de riesgo.

El profesor Garrigues señala como condiciones determinantes para la existencia del riesgo, las siguientes:

“1ª) Que el evento del que depende sea de posible realización (por ejemplo, nadie puede asegurarse contra el riesgo de que se desplome el firmamento); 2ª) Que su realización sea incierta, bien en cuanto a si se producirá (incertus an) o al momento de su producción (incertis quando) o bien el cómo el evento temido puede producirse; 3ª) Que su realización sea fortuita, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta los efectos del evento (por ejemplo, no es riesgo asegurable el incendio que voluntariamente pueda ser causado por el asegurado, pero si el provocado por la malquerencia de terceros o inclusive por culpa propia del asegurado); 4ª) Que el suceso, caso de realizarse, provoque una necesidad, un daño”⁷.

2.7.3 La Prima

Tercer elemento esencial del contrato de seguro, la prima o precio del seguro, es la contraprestación a cargo del tomador y en favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo frente a la ocurrencia de un determinado siniestro.

No debe confundirse la prima como elemento esencial del contrato de seguro, que se reduce a su estipulación, con el pago de ella, puesto que la actual legislación lo único que exige es que exista el señalamiento de una prima o la manera de fijarla, pero no que se haya pagado. Tampoco puede el asegurador proponer ante un tomador o asegurado renuente al pago del precio del seguro, la excepción de contrato no cumplido en el caso de que ocurra un siniestro y la prima no se haya cancelado, pero se esta dentro del termino para hacerlo, porque en tal hipótesis lo único que podría hacer el asegurador seria compensar y

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de Seguro. Tercera Edición. Santa Fe de Bogotá: Dupré Editores 1999. p.p. 66-67.

deducir del valor de la indemnización el de la prima. Lo esencial es determinar el monto de la prima o la manera de hacerlo; que se haya pagado o no es irrelevante para la eficacia del contrato, pues mientras no se de la expiración automática por no pago al vencer el plazo legal o contractual para su cancelación, el amparo opera.

2.7.4 Obligación Condicional del Asegurador

Es el cuarto elemento esencial del contrato de seguro, resulta elemento esencial del contrato el que la obligación del asegurador este sometida a una condición, hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador o asegurado, que viene a ser la condición, pero que también es lo que el artículo 1054 del Código de Comercio define como riesgo al señalar que su “realización da origen a la obligación del asegurador”. La obligación condicional se hace exigible cuando se realiza el hecho o suceso previsto como riesgo en el contrato.

2.8. CRITERIOS DEL FUNCIONARIO JUDICIAL PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA REFERIDA AL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

De acuerdo con el artículo 4° de la ley 389 de 1997, *“en el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”⁸.

La redacción de este artículo, parece ser algo problemática, porque en su primera parte establece

que la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado si éstas se hicieren durante la vigencia del contrato, pero a renglón seguido estatuye que igualmente se consideran cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del contrato de seguro siempre que la reclamación del damnificado se efectuó dentro del termino estipulado en el contrato el cual no podrá ser inferior a dos años.

El artículo en estudio, en sus dos párrafos, regula situaciones completamente diferentes. En efecto, se considera que en el primer párrafo regula lo que se podría denominar como “cobertura retroactiva”, la que se da cuando el asegurador garantiza la indemnidad del asegurado por reclamaciones que se le efectúen durante la vigencia de la póliza, aunque se trate de hechos dañosos ocurridos con antelación a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil.

En el segundo párrafo regula hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, los que se pueden reclamar con cobertura dentro del plazo que se estipule en el contrato, (si se estipula), plazo que no podrá ser inferior a dos años. Significa lo anterior que la intención del legislador fue consagrar que los hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza pudiesen ser reclamados en un plazo no mayor de dos años contados a partir del término de cobertura de la póliza.

Lo que se asegura en el contrato de seguro de responsabilidad civil es el patrimonio del asegurado, que en tal caso es el patrimonio de los administradores; donde se debe tener en cuenta el “hecho dañoso causado por el asegurado”, ante lo cual surge para la aseguradora obligación de responder no por la reclamación en sí, sino por el hecho dañoso. Pues el siniestro lo constituye el hecho dañoso y no la reclamación.

A pesar de que las pólizas de seguro de responsabilidad civil definen el siniestro como “toda reclamación formulada durante la vigencia de la póliza”, esto no es cierto y es antitécnico, por cuanto el siniestro es diferente a la reclamación y el primero debe ocurrir durante la vigencia de la póliza para ser indemnizable, pero la segunda puede formularse aún

⁸ LEY 389 DE 1997. Art. 4.

con posterioridad a la vigencia de la póliza, según la ley y las condiciones generales de la misma. A pesar de su antitécnica redacción, permite deducir sin lugar a dudas que la reclamación posterior a la vigencia de la póliza que tenga su causa en uno o varios actos incorrectos ocurridos durante la vigencia de la misma, se entenderá formulada durante su vigencia y quedará cubierta o amparada.

La póliza es de las denominadas de “reclamación hecha”, calidad permitida en la Ley 389 de 1997, y la Ley establece que el término del amparo no puede ser inferior a dos años.

Se cuestiona el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, por cuanto a la luz de las normas que regulan el seguro de responsabilidad civil, el siniestro no se produce por la reclamación sino por la realización del hecho causante del daño cuando es conocido en sus efectos por el damnificado. En efecto, el artículo 1127 del Código de Comercio al consagrar la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, expresa: “*el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*”

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055*⁹.

De conformidad con esta norma transcrita, no existe limitación temporal para que la aseguradora conserve la obligación de mantener indemne al asegurado por la ocurrencia de un hecho que pudiere derivar su responsabilidad civil y como tal esa obligación se extiende más allá de la vigencia estipulada en el contrato, “*con total independencia de que el reclamo efectuado por el tercero, se deduzca durante la duración material del contrato o ulteriormente,*

siempre que lo sea en el marco de una pretensión que no se haya extinguida por prescripción”¹⁰.

A su vez, el artículo 1131 de la misma obra al estatuir la configuración del siniestro en este tipo de seguros, establece: “*en el seguro de responsabilidad se entenderá OCURRIDO EL SINIESTRO en el momento en que ACAEZCA EL HECHO externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*”¹¹.

No cabe duda que la norma en mención consagra el contrato de seguro de responsabilidad civil como un seguro de ocurrencia, para entenderlo basta con leer lo que expresa el maestro Ruben S. Stiglitz¹² al sostener: “*como por definición el siniestro presupone un (a) evento (b) dañoso, del principio de indivisibilidad de aquel resulta que el asegurador responde de las consecuencias dañosas de, los eventos que se hayan producido durante la vigencia material del contrato, aunque el daño se haya prolongado o se haya exteriorizado ya extinguida la duración del contrato*”¹³.

El artículo 1133 del Código de Comercio establece que el seguro de responsabilidad civil es un seguro a favor de terceros y como tal tienen acción directa contra el asegurador.

De otro lado, el artículo 1162 del Código en comento expresa: “*fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, SON INMODIFICABLES POR LA CONVENCION en este titulo tendrán igual carácter las de los artículos (...) 1131...*”¹⁴, es decir que por expresa disposición legal, no se puede por

⁹ CÓDIGO DE COMERCIO. Art. 1127.

¹⁰ MUÑOZ MAZO, Claudia Danelly; y VÉLEZ OSORIO, Jorge Mario. El contrato de seguro de responsabilidad civil de administradores y directores. Envisado: Institución Universitaria de Envisado, 2008.

¹¹ CÓDIGO DE COMERCIO. Art. 1131.

¹² Citado por: MUÑOZ MAZO, Claudia Danelly; y VÉLEZ OSORIO, Jorge Mario. Op. Cit.

¹³ Ibid.

¹⁴ CÓDIGO DE COMERCIO. Art. 1162.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 13 de 14

convención modificar lo que constituye el siniestro en los seguros de responsabilidad.

Sostener que el siniestro lo constituye la reclamación, además de ir en plena contravía de lo dispuesto en la ley, podría llevar al absurdo de que los perjudicados no conocieran los efectos dañosos del acto cometido y nada le reclamasen a los administradores o a la aseguradora en vía directa durante la vigencia del contrato y que conocieran sus efectos dañosos posteriormente a la culminación de la vigencia, se estaría entonces frente a un contrato de seguro en el que, no obstante el pago de la prima, no tendría eficacia por un tiempo que es precisamente cuando se produce el acto dañoso.

En el seguro de responsabilidad civil, el daño no lo sufre inicialmente el propio asegurado sino un tercero y el detrimento patrimonial que afectaría a aquél, al tener que indemnizar directamente a la víctima es lo que conforma la cobertura de este especial seguro.

Por lo expuesto, se considera que el concepto de siniestro expresado en las pólizas del contrato de seguro de responsabilidad civil como que “*es toda reclamación formulada durante la vigencia de la póliza*”, modificó, el inmodificable, artículo 1162 del Código de Comercio, estructura que soporta el contrato de seguro de responsabilidad civil contemplada en el artículo 1131 de la citada obra por lo que se deberá entender por no escrita.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El contrato de seguro de responsabilidad civil se rige por las cláusulas de reclamación hecha o “claims made”, donde el siniestro lo constituye la reclamación que formule la víctima al asegurado o a la aseguradora; se considera que este seguro presenta grandes vacíos en la legislación colombiana por las diversas razones.

En primer lugar, es completamente ajeno al derecho de Seguros Colombiano y además de ser ajeno contradice francamente el postulado manifiesto en el artículo 1131 del Código de Comercio, el que estatuye que se entenderá ocurrido el siniestro en el momento

en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado.

De igual modo, al cometer el asegurado el hecho dañoso, la deuda de responsabilidad que surja del mismo recae sobre su patrimonio, que al final de cuentas es el interés asegurable objeto del seguro, sin que tal afectación dependa de la existencia o no de una reclamación. Este tópico es importante para visualizar que en el contrato de seguro de responsabilidad civil, el único interés que tiene la reclamación, recae solamente sobre el concepto de la prescripción.

Además, se desconoce el principio de reciprocidad contenido en el artículo 1131 del Código de Comercio en el sentido de que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, en caso de producirse un hecho dañoso a indemnizar al que lo sufra.

Las consecuencias del hecho dañoso en el seguro de responsabilidad civil se pueden conocer con posterioridad a la vigencia de la póliza, lo que implicaría que el contrato de seguro durante su vigencia en ciertos casos no sería eficaz a pesar de que la aseguradora cobró la prima.

Si el hecho dañoso no se comunica al asegurado o a la aseguradora, porque no se conocían sus consecuencias durante la vigencia de la póliza y se sostuviera que por tal circunstancia no habría cobertura, se llegaría al absurdo que se tendría en consecuencia un contrato de seguro en el que, no obstante el pago de la prima, no tendría eficacia por un tiempo, que es precisamente cuando se produce el acaecer dañoso.

Podría darse igualmente el absurdo de que los actos incorrectos se cometieran dentro de la vigencia de la póliza pero el hecho dañoso solo se materializara una vez finalizada la vigencia de la misma y como tal no tuvieran cobertura.

REFERENCIAS

AUTOR CORPORATIVO. Responsabilidad de los Administradores de Sociedades. Bogotá: Legis, 2001. p.p. 25-77.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, Decreto 410 de 1971. Bogotá: Leyer., 2002.

CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. De la cláusula claims made en los seguros de responsabilidad civil. En: Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá: No. 8 (junio 1996). p.p. 101-114.

FÉLIX MORANDI, Juan Carlos. Seguro de responsabilidad civil. En: Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá: No. 8 (junio 1996). p.p. 7-21.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucía. Las cláusulas Claims Made en el contrato de seguro de responsabilidad civil. En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Universidad del Rosario. Bogotá, Vol. 4, Núm. 2 (Octubre 2002). p.p. 213-245.

ISAZA POSSE, María Cristina. El seguro de responsabilidad civil extracontractual. Dificultades que se presentan en el mercado colombiano. En: Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá: No. 24 (junio 2006). p.p. 175-190.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de Seguro. Santa Fe de Bogotá: Dupré Editores, 1999. p.p. 21-95.

LORENZETTI, Ricardo Luis. Contrato de Seguro: la Cláusula "Claims Made". En: Responsabilidad Civil y del Estado. Instituto Antioqueño de responsabilidad civil y del estado. Medellín: No. 9 (septiembre 2000). p.p. 7-18.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil .Extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 1990. p.p. 12-552.

MUÑOZ MAZO, Claudia Danelly; y VÉLEZ OSORIO, Jorge Mario. El contrato de seguro de responsabilidad civil de administradores y directores. Envigado: Institución Universitaria de Envigado, 2008.

ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés E. El Contrato de Seguro Ley 389 de 1997, y otros estudios. Bogotá:

Universidad Externado de Colombia, 1998. p.p. 85-132.

OSSA G, J. Efrén. Teoría General del Seguro. Bogotá: Temis, 1991. p.p. 2-394.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. De La Responsabilidad Civil, Tomo I. Santa Fé de Bogotá: Temis, 1999. p.p. 12-284.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. SALA DOCE CIVIL DE DECISIÓN. SENTENCIA No. 008. Marzo 13 de 2006.